

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0108**

Fecha: 8/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2017 00519	Verbal	JHONIER ESLEHIDER SOTELO MONSALVE	MARIA ALCIRA CASTILLO DE PIMIENTA	Auto reconoce personería Requíerese a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del acreedor hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, o quien haga sus veces, conforme se ordenó en providencias del 19 de febrero de 2020 y 25 de agosto de 2022 (fls. 148 y 238), so pena de aplicar lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.	07/11/2023	
1100140 03 029 2017 00729	Verbal	RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS	JOSE GUILLERMO CONTENTO SANTIBAÑEZ	Auto requiere	07/11/2023	
1100140 03 029 2018 00257	Verbal	MARIA ALICIA RUBIANO FARFAN	MARIA ZULMA TORO SANTA	Auto Releva curador	07/11/2023	
1100140 03 029 2018 00825	Procesos Monitorios	HOSPITECNICA LTDA	I.P.S. ARCA SALUD S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023	
1100140 03 029 2018 00825	Procesos Monitorios	HOSPITECNICA LTDA	I.P.S. ARCA SALUD S.A.S.	Auto aprueba liquidación	07/11/2023	
1100140 03 029 2018 01002	Verbal	ROSALBA VALLEJO	CUBICA Y CONSTRUCCION LTDA	Auto decide recurso RECAHZA DE PLANO. Por otra parte, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días practique la notificación de la demanda en legal forma, so pena de aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del	07/11/2023	
1100140 03 029 2018 01009	Verbal	TULIO LEONIDAS VANEGAS SABOGAL	SIDIA FRANCY GAITAN MATIZ	Auto resuelve desistimiento ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la DEMANDA interpuesta por TULIO LEONIDAS VANEGAS SABOGAL contra SIDIA FRANCY GAITAN MATIZ.	07/11/2023	
1100140 03 029 2023 00812	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GLORIA PIRA DE RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
1100140 03 029 2023 00814	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINACIERA	OSCAR FERNANDO ESCOBAR MANCIPE	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
1100140 03 029 2023 00815	Ejecutivo Singular	DANNA IVETH CASTRO RINALDY	TEMPOCOLBA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
1100140 03 029 2023 00820	Ejecutivo Singular	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS- ICETEX	RAMIRO ALEJANDRO BEJARANO MOLINA	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00820	Ejecutivo Singular	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS- ICETEX	RAMIRO ALEJANDRO BEJARANO MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
1100140 03 029 2023 00821	Ejecutivo Singular	ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ	JORGE ARMANDO ARRIETA URSULA	AUTO RECHAZA DEMANDA JUECES PEQUEÑAS CAUSAS	07/11/2023	
1100140 03 029 2023 00822	Ejecutivo Singular	JANNETH CRIALES PIERNA GORDA	FRANKIN EDUARDO GUZMAN RIVEROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
1100140 03 029 2023 00825	Ejecutivo Singular	C R C COMUNICACIONES S.A.S.	YAMEC COMUNICACIONES LTDA.	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
1100140 03 029 2023 00835	Ejecutivo Singular	FABIO ANTONIO LARA BAYONA	ELIZABETH VERBEL MOQUE	AUTO RECHAZA DEMANDA JUECES PEQUEÑAS CAUSAS	07/11/2023	
1100140 03 029 2023 00836	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HAROLD ROBERTO ACOSTA SORIANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023	
1100140 03 029 2023 00836	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HAROLD ROBERTO ACOSTA SORIANO	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023	
1100140 03 029 2023 00867	Medidas Cautelares	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS PIRAJAN APONTE	Auto resuelve desistimiento	07/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001400302920170051900

De conformidad con la documental que antecede, se dispone:

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta el Dr. NELSON DAVID GUTIERREZ REY, al ajustarse a lo regulado en el art. 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre del demandante MIGUEL VARGAS PARRA, al abogado EUSEBIO MANUEL CORDERO DIAZ, en los términos del poder conferido.

Por secretaría, actualizar el oficio dirigido al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, y remítase al citado despacho por el medio más expedito.

Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del acreedor hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, o quien haga sus veces, conforme se ordenó en providencias del 19 de febrero de 2020 y 25 de agosto de 2022 (fls. 148 y 238), so pena de aplicar lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fd87559ea1bc1d35141ab4321febeed84bb18d8499b5b2c634c135ad607969**

Documento generado en 07/11/2023 06:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920170072900

Póngase en conocimiento del Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, que mediante providencia del 12 de enero de 2023 se tomó nota del embargo de los derechos de crédito que el demandante Rafael Emiro Tudela Vivas tenga en este proceso, en virtud de la medida decretada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, razón por la cual la cautela comunicada en oficio que antecede será tenida en cuenta, si a ello hubiere lugar, en su debida oportunidad. Ofíciense.

Por otra parte, se requiere al auxiliar de la justicia Grupo Multigráficas y Asesoría en Bodegaje S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en proveídos del 19 de agosto de 2021 y 18 de agosto de 2022, en el sentido de retornar los bienes secuestrados a la señora Alba Lucía Calderón Pelayo, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. Por secretaría, remítase la comunicación por el medio más expedito.

Igualmente, se dispone requerir a la señora Alba Lucía Calderón Pelayo para que, en el mismo término, manifieste si el secuestre designado dio cumplimiento a las órdenes emitidas por este despacho en las providencias antes citadas. Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc362e96554e8aab48643077fd683e4d59452dcd022c57c7279a9324c6dccc**

Documento generado en 07/11/2023 06:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

2017-0729

Téngase en cuenta en su momento procesal respectivo, el embargo de los derechos de crédito que el demandante RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS tenga en este proceso y solicita en Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá. .

Ofíciase el juzgado solicitante dando razón de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001400307720180015900

Vista la solicitud que antecede, se ordena a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 16 de septiembre de 2021.

CÚMPLASE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a2c73b01f08f633f433cba7923953e6e628fafef1559658a0977c131b14073**

Documento generado en 07/11/2023 06:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920180025700

Visto el informe que antecede, el despacho dispone relevar al curador *ad litem* JOHN RODRIGUEZ MORALES, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de mayo de 2022 (fl. 379).

En su lugar, se designa al abogado JUAN DAVID SÁNCHEZ BARRIOS, con dirección electrónica juandsbarrios@gmail.com, para que represente en calidad de curador *ad litem* a FERNANDA PACHÓN DE LA TORRE y XIMENA PACHON DE JARAMILLO, teniendo en cuenta que ya se contestó la demanda por la señora MARIA ZULMA TORO SANTA y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47589464cf5809c66d299ab3c03755c033e1e9f0245ab4b9983efe54449aef56**

Documento generado en 07/11/2023 06:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920180082500

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN por la suma de \$7'413.110, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, elaborar la liquidación de costas como corresponde.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1a294c685b04cb983d7860fb661d6905a4a32a7f8c47abf5f66f216596621e**

Documento generado en 07/11/2023 06:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920180100200

Sería esta la oportunidad para resolver sobre la impugnación interpuesta por la parte demandada contra el mandamiento ejecutivo, sino fuera porque la abogada que interpone el recurso no ostenta facultad para representarla.

En efecto, mediante auto del 30 de mayo de 2023 el Despacho requirió a la abogada Alejandra Tiusaba Robayo para que en el término de ejecutoria aportara *“el poder conferido para actuar dentro de la presente ejecución”*, so pena de rechazo; no obstante, el poder que aporta hace alusión a un *“Proceso verbal”* y, en todo caso, la facultad para que *“asuma, tramite y lleve hasta su culminación conciliación”*, con lo cual persiste la falencia otrora advertida.

En estas condiciones, se RECHAZA DE PLANO los recursos interpuestos conforme lo advertido.

Por otra parte, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días practique la notificación de la demanda en legal forma, so pena de aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b451b33d23cc18e64d94444dbadff103ce27df5d23f1849dab149f7fbcc84089**

Documento generado en 07/11/2023 06:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001400302920180100900

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el art. 314 del C.G.P., el despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la DEMANDA interpuesta por TULIO LEONIDAS VANEGAS SABOGAL contra SIDIA FRANCY GAITAN MATIZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por expresa solicitud de las partes.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fe0896f6ef5603a3a8a3fc802385aa2a92c6687911e0532173fabcb31a6be7**

Documento generado en 07/11/2023 06:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230081200

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título valor aportado cumple las exigencias del art. 422 *ibídem*, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 *ejusdem* RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GLORIA PIRA DE RODRIGUEZ, por las siguientes cantidades:

1. Pagaré N° 5536620070956252-4960840057125782

1.1. Por \$47.802.895 M/cte., por concepto de capital de la obligación 5536620070956252.

1.2. Por \$4.484.908 M/cte., por concepto de intereses de plazo sobre el capital cobrado.

1.3. Por \$474.890 M/cte., por concepto de intereses moratorios.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento (7 de julio de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

1.5. Por \$46.765.225 M/cte., por concepto de capital de la obligación 4960840057125782.

1.6. Por \$4.170.827 M/cte., por concepto de intereses de plazo sobre el capital cobrado.

1.7. Por \$415.625 M/cte., por concepto de intereses moratorios.

1.8. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento (7 de julio de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

Notificar esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de Ley 2213 de 2022), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6a71bff65dd581e80cad5ee102a12021a949a2c146de3996c0785e0352f0e9**

Documento generado en 08/11/2023 07:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029202300081400

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (certificado de depósito – pagaré desmaterializado), cumple las exigencias del art. 422 *ibídem*, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 *ejusdem* RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor de BAN100 S.A. (antes CREDIFINANCIERA S.A.) contra OSCAR FERNANDO ESCOBAR MANCIPE, por las siguientes cantidades:

1. Por \$74.410.286 M/cte., por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base del recaudo.
2. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento (25 de marzo de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

Notificar esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de Ley 2213 de 2022), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39edc31e1d612b7723b91777ed6690cde575fba8f97540e4e2322328a343fedb**

Documento generado en 08/11/2023 07:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230081500

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

En este asunto, se observa que el título ejecutivo allegado no corresponde a una sentencia de condena, sino a un fallo constitucional dictado en la acción de tutela con radicado N° 2022-00618, mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados y se dictaron las medidas de protección pertinentes. De allí que el cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional debe tramitarse en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, norma especial que regula lo concerniente a esta clase de mecanismo constitucional y el procedimiento previsto para el cumplimiento del fallo, y no a través de la acción ejecutiva como lo pretende la parte demandante.

En esas condiciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden ejecutiva deprecada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación y dejar constancia por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf6e575083bedd1c7aef4f4a6378acf40419953175f183f5f03e0c3ddcc55f4**

Documento generado en 08/11/2023 07:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230082000

Comoquiera que la anterior demanda, reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título(s) valor(es) aportado(s) (**pagaré**), cumple(n) las exigencias del art. 422 *ibídem*, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 *ejusdem* RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX contra ANGIE PAOLA BEJARANO MORENO Y RAMIRO ALEJANDRO BEJARANO MOLINA, por las siguientes cantidades:

1. Por \$65.874.545, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base del recaudo.
2. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa de 23.91% nominal anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.
3. Por \$8.821.241, por concepto de intereses de plazo.
4. Por \$106.868, correspondiente a otras obligaciones incorporadas en el pagaré base del cobro.
5. Por \$10.455.550, correspondiente a intereses moratorios incorporados en el pagaré base del cobro.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

Notificar esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de Ley 2213 de 2022), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a JORGE ERNESTO DURÁN MONTAÑA, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cff91ed1be4334f0f2c5face96dcba9953e696c056da6bc303e08955b70e872**

Documento generado en 08/11/2023 07:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230082100

Sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea993eb9ee99c3b317a0c7ab0ce808517a1df5020d29aab2bff0974d7491ef6

Documento generado en 08/11/2023 07:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230082200

Revisado el documento allegado como base del recaudo (fl. 3, doc. 01), no se advierte en aquel una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, pues no cumple con la exigencia de que trata el numeral 2º del artículo 621 del C. de Co., en cuanto a la “[l]a firma de quien lo crea”, habida cuenta que el espacio preestablecido para ser llenado por el girador se dejó en blanco; en consecuencia, el Juzgado Resuelve:

NEGAR la orden de pago solicitada por JANNETH CRIALES PIERNAGORDA contra FRANKIN EDUARDO GUZMAN RIVEROS, comoquiera que el instrumento acompañado como base de la ejecución no es título valor y no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, archívese la actuación y déjese constancia por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 964d356bdd97d4632867464004417ce4002eab0faa97924bf989a34304f1b822

Documento generado en 08/11/2023 07:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230082500

Para denegar el mandamiento de pago al interior del presente proceso el despacho hará las siguientes consideraciones.

Siendo los títulos valores documentos de especial regulación dentro de la normatividad mercantil, el carácter de cambiario lo ofrece la ley en la medida en que el documento con tal pretensión reúna todos y cada uno de los elementos de existencia que le son propios, sólo entonces, ante su no pago, se podrá acudir a la acción cambiaria para su reclamo.

Reglamenta el art. 621 del Código de Comercio los requisitos que deben acompañar a todos los títulos valores en general, para que de ellos se predique su existencia, así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

En lo que concierne a las facturas, el canon 774 del estatuto mercantil señala:

*“La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código,** y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Resaltado fuera de texto).

Aplicado lo anterior al caso concreto, observa el despacho que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con uno de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto no contienen la firma del creador.

Adicionalmente, véase que no hay constancia de haberse entregado las facturas al adquirente por medios físicos o electrónicos, de manera que no está acreditada la aceptación de las facturas.

Por lo considerado, se denegará la orden de pago solicitada ante la falta de cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 2° del artículo 621 y numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40e22a7a56d250d2885d9fca062a506579d0ceb8f3c40a885d8e9f8ff0abed6**

Documento generado en 08/11/2023 07:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230083500

Sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues el avalúo del vehículo es inferior al monto equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400854a6352c7fda00bad4b74d9cbb5ab51de18dc9326495df94f7a6881f353b**

Documento generado en 08/11/2023 07:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230083600

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P., el juzgado RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HAROLD ROBERTO ACOSTA SORIANO, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$84.952.695 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$ 14.751.939 m/cte., correspondiente a los intereses causados contenidos en el pagaré anexo en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

ORDENAR a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

NOTIFICAR conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

RECONOCER personería para actuar a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Sandra Giraldo Ramírez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6507d1695a5dfb009125e1e7d89fa4e9cf5542da6b9b2de5b2ebf13cd6114dc**

Documento generado en 08/11/2023 07:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230086700

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se han practicado medidas cautelares, se acepta el retiro de la solicitud de aprehensión.

Archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef7cc52ce927e64d31541f163c2deb0ae2dc0d262ff531da3ceedc202501439**

Documento generado en 08/11/2023 07:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>